2. — CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. SELECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: 1. *Impugnación de la constitución del Tribunal examinador.* 2., *Catedráticos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.*—II. CONTENIDO DE LA RELACIÓN FUNCIONARIAL: A) Derechos: 1. *Derecho al cargo. Funcionarios del Cuerpo de Policía.* 2. *Derecho al cargo. Guardia Civil.* 3. *Derecho al cargo. Funcionarios del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.* 4. *Derecho a honores y condecoraciones. Medallas de Sufrimientos por la Patria.* 5. *Derecho al ascenso. Militares de la Escala de complemento.* 6. *Derecho al ascenso. Militares. Mutilados de guerra.* 7. *Derechos pasivos. Miembros del Cuerpo de Mutilados de Guerra. Artículo 12 de la Ley de 24 de diciembre de 1958.* 8. *Derechos pasivos. Militares. Artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas y 170 del Reglamento.* 9. *Derechos pasivos. Sueldo regulador.* 10. *Derechos pasivos. Sueldo regulador.* B) Deberes: *Deber de residencia. Inspectores de Enseñanza Primaria.*— III. INCOMPATIBILIDADES: *Consejero de Obras Públicas.*—IV. SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS: 1. *Excedencia voluntaria.* 2. *Funcionarios del Servicio de Prisiones: Excedencia voluntaria.* V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) Faltas y sanciones: *Faltas. Uso indebido de coches oficiales.* B) Procedimiento disciplinario: 1. *Escala subalterna del Cuerpo de Policía.* 2. *Faltas de tramitación de la información previa reservada.* 3. *Vicios que no determinan la nulidad del expediente disciplinario.*

I. SELECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS.

1. *Impugnación de la constitución del Tribunal examinador.*

«Aun partiendo del supuesto de que don X estaba jubilado cuando formó parte del Tribunal, es indudable que la recurrente, para poder invocar ahora esa infracción, debió formular la reclamación que ordena el artículo 10 del Decreto de 10 de mayo de 1957.» *(Sentencia de 18 de mayo de 1960.)*

2. *Catedráticos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes. Vigencia del Decreto de 21 de septiembre de 1942.*

«No prosperando las nulidades alegadas, procede ahora examinar lo que constituye el fondo del recurso, esto es, si el Tribunal del concurso-oposición de que se trata podría suprimir el trámite de la oposi-

ción como lo verificó, y a tal efecto es de notar que el artículo 18 del Decreto de 21 de septiembre de 1942, en su párrafo último dispone: que si el Tribunal considera que entre los aspirantes se destaca notoriamente alguno de ellos, lo podrá proponer para el desempeño de la cátedra sin necesidad de realizar ningún ejercicio de oposición, y tal precepto, en que el Tribunal se fundó en las actas de 18 de octubre de 1958, está en pleno vigor, primero, porque la convocatoria del concurso-oposición dice que éste se regirá por el Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de 21 de septiembre de 1942 y por el Reglamento de oposiciones y concursos aprobado por el Decreto de 10 de mayo de 1957, y segundo, porque el artículo 1.º de este último Decreto ordena que las oposiciones y concursos se regirán en primer lugar por las bases de la convocatoria, que se ajustarán a dicho Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, a las disposiciones específicas de los diversos Cuerpos de funcionarios, y de la lectura de los artículos del Reglamento se observa que ninguno deroga ni contradice el expresado artículo 18 del Decreto de 21 de septiembre de 1942.» *(Sentencia de 18 de mayo de 1960.)*

II. Contenido de la relación funcionarial.

A) *Derechos.*

1. *Derecho al cargo. Funcionarios del Cuerpo de Policía. Artículo 12 de la Ley de 8 de marzo de 1941.*

«Por el artículo 12 de la Ley de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, se dió al Director general de Seguridad «la facultad de desproveer a sus funcionarios... de sus cargos, mediante expediente sumario que él resolverá, con recurso ante el Ministro de la Gobernación, siempre en razón de su conducta pública o privada, o por antecedentes sociales, políticos o profesionales que así lo aconsejen», cuyo precepto, en lo que a su ejecución se refiere, fué desarrollado por el artículo 13 del Decreto de 31 de diciembre de 1941—dictado para llevar a la práctica la Ley de 8 de marzo del mismo año—, que concretó la forma de ejercer aquella potestad, expresando que «los funcionarios... sólo podrán ser separados de sus empleos en virtud de expediente instruído con arreglo al Reglamento en vigor y por resolución del Director general de Seguridad... Contra el acuerdo de separación podrá promoverse recurso de súplica ante el propio Ministro, y en su caso, el contencioso-administrativo... En los expedientes que se instruyan... deberán tenerse en cuenta los hechos originarios del procedimiento, la conducta pública y privada de los expedientados y los antecedentes sociales, políticos y profesio-

nales de los mismos», con lo que quedó claramente delimitado que la facultad concedida por el artículo 12 de la Ley exigiría siempre como requisito un expediente que, aun siendo sumario, tendría que guardar no sólo las garantías procesales y trámites previstos por el Reglamento en vigor, sino las normas del mismo sobre corrección de faltas cometidas por el personal de la Policía gubernativa, sin que ello sea obstáculo a que, en la resolución de cada cese, se tenga en cuenta, además de los hechos que dan origen al expediente, los antecedentes del interesado, en los cinco aspectos que señalan, tanto la Ley como el Decreto de 1941, como elementos de mayor asesoramiento para juzgar sobre la conveniencia de continuidad en el servicio del expedientado, pero sin que en forma alguna pueda entenderse como facultad discrecional de la Administración el resolver a su libre arbitrio sobre permanencia en sus cargos de los interesados, pues ello iría contra la seguridad jurídica que la inamovilidad se deriva y contra este primordial derecho de los empleados públicos.»

«Como se declaró en sentencia de este Tribunal de 21 de enero de 1958, para poder ejercitar el Director general de Seguridad la excepcional facultad conferida en el artículo 12 de la Ley de 8 de marzo de 1941, de poder desproveer de su cargo a los funcionarios del Cuerpo de Policía, se precisa la condición de alguno de los cinco motivos que enumera, el cual debe estar acreditado en forma tan palmaria y evidente que no deje lugar a duda alguna, pues de lo contrario es improcedente el empleo de dicha norma, cuya aplicación debe ser restrictiva, como la de toda aquella que no se ajusta a los normales procedimientos sancionadores, y como quiera que en el caso presente no existe la incontrovertible realidad de una conducta pública o privada censurable, ni antecedentes sociales o políticos que abonen tal medida, solamente los de orden profesional no pueden ser suficientes cuando están contradichos y no son abonados por una posterior conducta.» *(Sentencia de 11 de junio de 1960.)*

2. *Derecho al cargo. Guardia civil.*

«Aun cuando la inadmisibilidad suscitada por el señor Abogado del Estado tiene atinado fundamento legal en la Ley vigente de la jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, pues en su artículo 40 se determina: «No se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto: ... *f)* Los actos que se dicten en virtud *de una Ley que expresamente* les excluya en la vía contencioso-administrativa...», precepto que hermenéuticamente examinado tiene un carácter genérico y no de tipicidad exhaustiva, lo que hace prudente y conveniente entrar al estudio del fondo del asunto, para examinar la heterogénea legislación reguladora de los derechos de las clases de tropa de la Guardia Civil, para fijar concretamente si son de libre separación del Cuerpo de la Benemérita o si

tienen derechos específicos en cuanto a su estabilidad en ella, lo que obliga a la desestimación de la inadmisibilidad del recurso solicitada a nombre de la Administración.»

«Desde que se creó el Cuerpo de la Benemérita Guardia Civil, los guardias de primera y segunda no estuvieron ligados con él sino por meros compromisos temporales, que podían rescindir el interesado o dar por conclusos el Director general; así se estableció en las Ordenes citadas en los Vistos de 13 de julio de 1891 y 17 de enero de 1893, que por no haber sido derogadas siguen con virtualidad para poder acordar de plano la separación de los guardias civiles que no tienen el cargo en propiedad, sin que fuera modificado ello por la Ley de 25 de noviembre de 1944, que, en efecto, dice en su artículo 1.° que «las clases de tropa de la Guardia Civil estarán constituídas por los guardias de segunda y primera clase, por los cabos y los cabos primeros», a cuya categoría últimamente citada ascienden automáticamente todos los cabos que lleven doce años de empleo y se hallen bien conceptuados. Pero ni en un solo precepto de la citada Ley, ni examinada en su texto literal, ni interpretada con un criterio extensivo, puede dar lugar a tenerse por guardias con empleo en propiedad a los individuos que de modo expreso no estén así reconocidos, y no existe precepto alguno en la repetida Ley de 1944 que así lo determine, no siéndoles tampoco aplicables los preceptos que en la misma regula la situación de los suboficiales (hoy sargentos y brigadas).»

«Tampoco es cierto, como estima la parte recurrente, que el artículo 1.023 del Código de Justicia Militar sea extensible a todas las clases de tropa, sino únicamente a los individuos de aquellas que por disposición administrativa tengan reconocida la propiedad del empleo, lo que no le había acaecido al recurrente X. X., que estaba ligado a ella por un compromiso temporal.»

«Como si ello no fuera poco contra la no procedencia del recurso contencioso-administrativo, aparta todo género de dudas la tajante disposición del artículo único de la Ley de 30 de julio de 1959, al ordenar «quedan expresamente excluídos de la vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas, o que dicten en lo sucesivo, las Autoridades militares de los Ejércitos sobre expulsión o baja en filas de la clase de tropa o marinería que no tengan reconocida la propiedad del empleo». *(Sentencia de 18 de mayo de 1960.)*

3. *Derecho al cargo. Funcionarios del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

«La legalidad puesta en duda del Decreto de 26 de julio de 1956, y eficacia del artículo 25 sobre nombramientos o adscripciones del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento es incontrovertible, pues por la trascendencia e importancia de las funciones

confiadas a estos funcionarios se procuró dotarles de gran competencia profesional, prestigio y especialización en cuestiones de Administración Local, sometiéndoles a un período de observación, calificación o prueba de eficiencia, antes de la adscripción en propiedad, para lo cual se otorgó al Ministro de la Gobernación una facultad discrecional para terminado el año del ejercicio del cargo, nombrarles en propiedad o volverlos a la Corporación de procedencia, atribuciones que no infringen precepto alguno de la Ley de Régimen Local, pues el apartado número 5 del artículo 359 de la misma autoriza las modalidades que sean necesarias en el régimen de estos funcionarios por la peculiaridad de su función en relación con el ordinario de los empleados de Administración Local, ni atenta al principio de inamovilidad propio de éstos, una vez sean adscritos definitivamente, pues el derecho que al respecto establece la legislación y concretamente el artículo 79 del Reglamento de Funcionarios Locales de 30 de mayo de 1952, se refiere a los nombrados en propiedad, carácter que no tenía el recurrente, según el texto claro y explícito del artículo 25 del Decreto repetido.» *(Sentencia de 15 de febrero de 1960.)*

4. *Derechos a honores y condecoraciones. Medalla de Sufrimientos por la Patria.*

«La Medalla de Sufrimientos por la Patria es una recompensa —como resalta el párrafo 2.° del artículo 7.° y de los apartados 3.°, 6.° y 7.°, éste en su número 4.°, del artículo 11 del Reglamento de 1941, y artículos 5.° y 44 del Reglamento de 1942—, y siendo su índole fundamentalmente militar, su concesión tiene que estar ceñida a hechos de esta naturaleza, por lo que las heridas o lesiones que comprende sólo pueden ser aquellas que tengan su origen, no en actos o servicios habituales de la vida militar, que llevan implícitos el riesgo que acompaña siempre a la casi totalidad de esta actividad, sino que es preciso haya sobrevenido el accidente en acto del servicio que implique un riesgo específico militar, es decir, que no sea de los habituales o corrientes que pueden producirse también en otras actividades, sino exclusivamente en las de aquella índole.»

«Esta interpretación del apartado *c)* del artículo 6.° del Reglamento de fecha 11 de marzo de 1941 es la contenida en Resoluciones de la Jurisdicción de Agravios, así como en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio y 23 de noviembre de 1959, al requerir en casos de accidentes en actos de servicio, que el riesgo de éste 'sea el propio y específico del servicio militar o del manejo de armas'» *(Sentencia de 24 de mayo de 1960.)*

5. *Derecho al ascenso. Militares de la Escala de Complemento.*

«Como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de septiembre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 1959 y 8 de marzo de 1960, si bien es cierto que tanto la Ley de 14 de octubre de 1942, como el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957, establecen que los Jefes y Oficiales que integran la Escala complementaria *podrán* alcanzar dentro de la misma por ascenso dos empleos, siendo condición precisa para obtener cada uno de ellos haber cumplido sucesivamente la cantidad de tiempo de servicio en el que se disfrute y que haya ascendido por antigüedad al empleo inmediato al que le siga como más moderno en la Escala activa, no es menos cierto que los requisitos que cumplía tal condición son indispensables, pero no suficientes, para determinar el ascenso, que en modo alguno puede ser automático, porque para que éste se produzca se requiere por imperio su exigencia tanto orgánica como administrativa, la existencia de vacante, sin que suponga contradicción a lo dicho en tales disposiciones lo dispuesto por la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de octubre de 1954, que fijó la plantilla a efectos de ascenso del personal de la Escala Complementaria y señala la que corresponde al Arma de Ingenieros, porque con ello no hizo otra cosa que regular el cumplimiento de la Ley estableciendo la base para el movimiento escalafonal en función de aquella doble exigencia orgánica y presupuestaria, variable de suyo en ambos aspectos, por lo que el criterio con que se hubieran efectuado anteriores ascensos no puede negar a la Administración la facultad de dictar, como lo hizo, la Orden de 28 de septiembre de 1954, que fijó las normas a que se ha de ajustar la aplicación de tan repetida Ley de 14 de octubre de 1942: antigüedad y vacante, circunstancia esta última que si la Ley no la menciona, no por ello se ha de entender como dispensada, sino por supuesta o sobreentendida en razón a lo que anteriormente se ha dicho, como hubo ya de resolver la Jurisdicción de agravios y las reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de que se hace mérito.» *(Sentencia de 28 de mayo de 1960.)*

6. *Derecho al ascenso. Militares. Mutilados de guerra.*

«La cuestión a dilucidar consiste en la determinación de si el recurrente, Brigada legionario caballero mutilado, que había cumplido la edad de cincuenta y un años señalada para el retiro de los de su categoría en la Ley de 5 de febrero de 1934, tiene derecho a obtener el empleo de Teniente con antigüedad del año 1956, en el que ascendieron a dicha categoría varios Brigadas posteriores a él en el escalafón, todo ello amparado en el artículo único del Decreto de 8 de mayo de 1939, o si, por el contrario, es improcedente por serle de aplicación, como entiende la Administración, lo preceptuado en el artículo 19

de la Ley de 26 de diciembre de 1958, que estableció que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria tendrán derecho a los ascensos reglamentarios que les correspondan dentro de las edades señaladas para el pase a la situación de retirado por las disposiciones vigentes.»

«Esta explícita declaración de la Ley de 26 de diciembre de 1958, que reorganizó, actualizando y recogiendo las enseñanzas de la práctica, el mencionado Benemérito Cuerpo, no puede estimarse que en el punto concreto que origina el debate revocara ni menos vulnerase derechos nacidos al amparo de la legislación anterior, pues si bien el artículo único del Decreto de 8 de mayo de 1939 dispuso, con referencia a los Caballeros Mutilados, que seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala, ascendiendo a los empleos sucesivos por antigüedad cuando corresponda el ascenso al que en su escalafón estuviera, por razón de las respectivas antigüedades en el empleo, inmediatamente detrás del mutilado, no puede desprenderse de tal precepto otra interpretación que la dada por la Administración, esto es: que se refiere a los que están en activo y les concede un importante derecho, que de otra forma no hubieran disfrutado, en tanto en cuanto les corresponda por edad continuar en esta situación, como claramente se desprende del preámbulo del mismo Decreto al decir que se trata de evitar a los mencionados Caballeros Mutilados «la amargura de su forzado y definitivo estacionamiento en el empleo que poseían al recibir las heridas», declaración de la que claramente se desprende el designio del legislador de equipararlos en el derecho al ascenso a los que están en activo, pero no de sobrepasarlos, colocando a aquéllos en una situación en extremo más ventajosa que la de éstos, pudiendo ascender indefinidamente hasta en las edades más avanzadas, contra la norma general que se aplica en toda clase de escalafones, tanto civiles como militares, y que limita los ascensos a los diferentes empleos o categorías de los mismos escalafones, al tiempo en que, por no haber llegado el funcionario a la edad reglamentaria para acordar su retiro o jubilación, se hallan en la situación de servicio activo.»

«No puede alegarse frente a estos razonamientos la irretroactividad de la vigente Ley de 1958, en primer término, porque la invocación para ello de la disposición transitoria 5.ª de dicha Ley es absolutamente inoperante, ya que lo previsto por la misma se refiere exclusivamente a los devengos que hasta su publicación vinieron percibiendo, los cuales respeta, mientras no los superan al ir alcanzando otros beneficios nacidos de la misma Ley; y en segundo lugar, porque aunque se apoya la negativa en la aplicación de la Ley de 1958, en que el ascenso le correspondió en el año 1956, en que ascendieron al empleo de Teniente determinados Brigadas que se hallaban en el escalafón, es lo cierto que su incapacidad para ser promovido proviene de fecha muy anterior, o sea del año 1951, en que cumplió la edad reglamenta-

ria para el retiro; esto aparte de que, como se ha expuesto anteriormente, el precepto del artículo 19 de la Ley de 1958 no derogó un precepto contrario al Decreto de 1939, sino que se limitó a consignar de manera más clara y explícita lo que ya en ésta se había pretendido, siendo buena prueba de que éste era el criterio legal, aceptado y compartido por el propio recurrente, el hecho de que habiéndose producido la causa invocada para el ascenso, la promoción de los Brigadas siguientes a aquél en el escalafón en mayo de 1956, no produjo reclamación ni petición alguna ante la Administración hasta el 18 de septiembre de 1959, es decir, dos años y medio después de haberse producido su pretendido derecho, sin ser reconocido por la Administración, tiempo más que suficiente para estimar consentido el acto administrativo que, aunque de carácter negativo, lo excluyó, en plena vigencia del Decreto de 8 de mayo de 1939, de la promoción al empleo de Teniente.» *(Sentencia de 25 de junio de 1960.)*

7. *Derechos pasivos. Miembros del Cuerpo de Mutilados de Guerra. Artículo 12 de la Ley de 24 de diciembre de 1958.*

«El actor don X. X. ingresó en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la patria con el empleo de cabo y la clasificación de mutilado permanente, según Orden ministerial de 14 de junio de 1943, por lo que venía percibiendo, juntamente con otros haberes, la pensión vitalicia que concedió a los Cabos mutilados el artículo 8.° de la Ley de 1 de abril de 1954, en cuantía de 1.600 pesetas al año, elevada hasta 2.500 pesetas por la Ley de 12 de mayo de 1956, pensión que ha dejado de abonársele al finalizar el año 1958, como consecuencia de la publicación de la Ley de 26 de diciembre del mismo año que reorganizó el citado Cuerpo; de lo cual se desprende que el problema a resolver en este pleito se reduce a determinar si el actor puede seguir percibiendo los devengos que tenía reconocidos antes de la publicación de la nueva Ley, o si forzosamente ha de ajustar a sus preceptos el disfrute de los mismos por los conceptos que ahora se reconocen a quienes se encuentran en su situación militar.»

«Para resolver el problema enunciado no cabe aplicar el artículo 12 de la moderna Ley antes citada que el demandante invoca en abono de la compatibilidad de la pensión vitalicia que disfrutaba con otros emolumentos que supone derivadas de la nueva normación, ya que la contemplación del texto aludido conduce a estimar compatibles las pensiones que los mutilados perciban con otros devengos personales que disfruten por conceptos distintos de su condición, pero no autoriza a admitir esa compatibilidad entre sí de pensiones o cualesquiera devengo motivados unos y otros por la misma situación de mutilado, pues para este supuesto ha previsto el propio texto legal, en su disposición transitoria 5.ª, la norma adecuada que facilita el paso de uno

a otro disfrute sin lesión de derechos adquiridos, ni incremento desorbitado, consistente dicha norma en que, cuando la suma de los devengos que por todos los conceptos tuviesen reconocidos los Caballeros Mutilados a la publicación de la repetida Ley resulten superiores a los que se establecen en la misma, continuarán percibiéndolos hasta tanto no los superen al írseles concediendo los beneficios que en ella se establecen, ante cuyo precepto y teniendo en cuenta que, según se desprende del pleito, el demandante venía cobrando por todos conceptos 22.180 pesetas al año, mientras que, con arreglo a las disposiciones de la nueva Ley, sólo le correspondería percibir 21.180 pesetas, es obvio que mediante la concesión de estos beneficios no se superan los citados en primer lugar, y, por tanto, de acuerdo con la mentada disposición transitoria, es innegable su derecho a continuar percibiendo los devengos anteriores en la misma forma en que lo hacía, o sea, con la pensión vitalicia incluída en 2.500 pesetas, y que otra cosa supondría una merma de sus haberes de 1.000 pesetas al año, contraria al espíritu y a la letra del precepto que se contempla.» *(Sentencia de 27 de junio de 1960.)*

8. *Derechos pasivos. Militares. Artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas y 170 del Reglamento.*

«El recurrente, retirado el 18 de marzo de 1959, siendo Capitán de Artillería, ingresó al servicio del Estado como soldado en 8 de enero de 1925, ascendiendo a Sargento en 1 de julio de 1927, a Oficial en 16 de diciembre de 1936, y a Capitán en 25 de enero de 1945, y, por tanto, no es de aplicación al mismo el artículo 170 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas en relación con la disposición transitoria 2.ª del Estatuto en su primitiva redacción, o sea, con anterioridad a la modificación de la Ley de 23 de diciembre de 1948, por la razón de que dicho artículo 170 del Reglamento claramente dice que se aplica a los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado que hayan prestado *como tales* servicios al Estado antes de 1 de enero de 1927, y es visto que el recurrente ascendió a Sargento posteriormente en 1 de julio de 1927, según reconoce en el hecho segundo de la demanda, y por ello no es aplicable el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, que se halla comprendido en el título I del mismo.» *(Sentencia de 27 de junio de 1960.)*

9. *Derechos pasivos. Sueldo regulador.*

«Como ya tiene dicho este Tribunal en sentencia de 7 de abril del corriente año, el beneficio que el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1952 concede a los Brigadas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico—como ya lo habían reconocido disposiciones anteriores en favor de los otros Cuerpos—de regular sus haberes pasivos por el sueldo

de Capitán cuando contasen treinta años de servicios al ser retirados por edad, no puede interpretarse en tan amplio sentido que permita aplicar a dicho sueldo los porcentajes de la tarifa segunda, artículo 9.° del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, fecha 22 de octubre de 1926, ya que, a falta de una disposición expresa que a ello autorice, no es dado creer que el pensamiento del legislador fuese el de conceder la mejora en una mayor cuantía que la correspondiente al personal que ostenta la categoría efectiva de Capitán, con lo cual se produciría una manifiesta desigualdad, contraria al principio de equidad, cuya observancia es la causa determinante de esta clase de beneficios de carácter extraordinario, y, por ello, hay que dejar sentado como racional criterio interpretativo que cuando del juego de diferentes beneficios económicos que no estén declarados expresamente compatibles saliese rebasado el límite racional del disfrute que por su propia naturaleza le corresponde, es obligado hacer interpretación restrictiva de las disposiciones legales pertinentes a la materia si éstas no prescribiesen concretamente otra cosa, criterio éste que no se enerva por la invocación que se hace en la demanda a la Exposición de Motivos de la Ley de Pensiones extraordinarias fecha 13 de diciembre de 1943, toda vez que en su articulado no contiene precepto alguno que guarde relación, ni aun remota siquiera, con tal problema, amén de que el beneficio que se estudia, por lo que al Cuerpo de Policía Armada se refiere, ha sido establecido por una Ley posterior, cual es la de 1952 antes mencionada.» *(Sentencia de 19 de mayo de 1960.)*

10. *Derechos pasivos. Saldo regulador.*

«El último empleo alcanzado por el recurrente, don X. X., lo fué por Orden de 27 de noviembre de 1957 el de Teniente médico de la Escala profesional del Ejército, y ello previo un curso de transformación; pero esa misma Orden ministerial le reconoció el derecho a continuar en el disfrute del empleo anterior, de Capitán médico asimilado, que ya desde mayo de 1945 venía ostentando con todas sus ventajas de sueldos, gratificaciones y divisas, por lo que habiendo desempeñado el recurrente el cargo de Capitán asimilado con iguales sueldos, prerrogativas y responsabilidades que un Capitán efectivo, resulta perfectamente indiferente el carácter con que se le dió el empleo para los fines de percibir la *pensión de retiro*, que es la cuestión planteada por el recurrente, porque el derecho a percibirla lo adquirió mediante la prestación efectiva y real de su función militar de Capitán, como se confirma al considerar que la Ley de 26 de diciembre de 1957 concede estas pensiones incluso a los Oficiales provisionales y asimilados que hubieran tomado parte en la Guerra de Liberación, aparte de que privarle de los derechos y prerrogativas que tiene como Capitán cuando ha de pasar a la situación de retirado, después de haberlo sido largos

años en activo, supone no ya sólo un inmotivado desmerecimiento, sino también una lesión y merma en sus haberes, que son derechos económicos.»

«La Ley de 13 de diciembre de 1943 concedió pensiones extraordinarias a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que hubieran tomado parte en la Guerra de Liberación, y esa Ley, que no distinguió que dichos empleos fueran efectivos o asimilados, abona el derecho del recurrente a que la clasificación de haberes pasivos debe hacerse tomando como regulador el sueldo correspondiente al empleo de Capitán asimilado, que era el que venía percibiendo de años atrás, y no el correspondiente al empleo de Teniente, que nunca disfrutó ni hizo efectivo, porque el artículo 18 del Estatuto de 22 de octubre de 1926 dispone que el sueldo regulador de las pensiones de retiro será el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal de los Presupuestos Generales del Estado, y en el caso del señor X. fué el de Capitán asimilado que sin interrupción percibió desde el 23 de mayo de 1945 hasta su retiro voluntario del Ejército en 31 de enero de 1959.» *(Sentencia de 2 de julio de 1960.)*

B) *Deberes.*

Deber de residencia. Inspectores de Enseñanza Primaria.

«La función inspectora de la Enseñanza Primaria fué regulada por el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 recogiendo diferentes normas anteriores, el cual—mediante su artículo 16—dispuso que los Inspectores habrían de residir en la capital de la provincia, tanto para la mejor unificación de los trabajos de oficina, como para la mayor facilidad de la distribución en la labor inspectora, precepto éste que, en lo sustancial, concuerda con los artículos 80 y 82 de la Ley de Educación Primaria, fecha 17 de julio de 1945, que actualmente es la fundamental en la materia, y que establece la residencia en la capital de la provincia como un derecho y como un deber para todos los Inspectores, sin que se advierta excepción alguna en cuanto a personas ni en cuanto a cargas, habiendo continuado vigente la expresada normación hasta la publicación de la Ley fecha 27 de diciembre de 1957, la cual, en su artículo 6.°, llevó a cabo una modificación de las normas antes citadas en el sentido de disponer que los Inspectores de Enseñanza Primaria tendrán su residencia en la capital de la provincia, o en la población que por su importancia demográfica o cultural o por conveniencia del servicio se designe por el Ministerio de Educación Nacional como centro de la zona o comarca que se asigne a su jurisdicción, si bien este nuevo precepto dejó «a salvo lo establecido para los actuales

en el artículo 82 de la Ley de Educación Primaria», con arreglo a cuya normación tuvo lugar la creación de las cabeceras de comarca o zona mediante Orden del propio Ministerio fecha 4 de enero de 1958, preceptiva de que la residencia de los Inspectores deberá ser en la cabeza de zona respectiva, aunque también mantuvo la salvedad en cuanto al derecho que a los Inspectores anteriores a 26 de diciembre de 1957 concedió el citado artículo 82 de la Ley de Educación Primaria, con el aditamento de dejarlos en libertad para ocupar voluntariamente los nuevos destinos de su misma provincia; siendo las reseñadas disposiciones las que constituyen el Ordenamiento jurídico regulador de la materia.»

«Acreditado como consta en las actuaciones administrativas y reconocido por la Administración en el pleito que el demandante, señor X., ingresó en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria en el año 1928, habiendo prestado sus servicios en diferentes provincias y últimamente en la de Guadalajara, con residencia en la capital, así como que el demandante señor Z. pertenecía al mismo Cuerpo desde abril de 1947, formando parte ambos del Escalafón de Inspectores en la fecha en que se publicó la Ley de 26 de diciembre de 1957, antes mencionada, es indudable que, de conformidad con las disposiciones anteriormente estudiadas, les alcanza el derecho y el deber de residencia en la capital de la provincia en que de las mismas se deriva, habida consideración de que el respeto a los derechos adquiridos, que el repetido artículo 6.° de la última Ley reconoció en forma expresa, no contiene limitación alguna que haga procedente una interpretación restrictiva en el sentido de estimar que sólo se refiere a los cargos anteriores a la vigencia del precepto, pues no hace alusión expresa ni tácita a cargos anteriores ni posteriores y sí sólo habla de los Inspectores «actuales» a la sazón, con arreglo a lo cual y teniendo en cuenta el conocido principio de derechos sancionado en forma reiterada por la Jurisprudencia, relativo a que «ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus», es incuestionable que no puede admitirse una limitación del expresado derecho que no está establecido en ninguna norma legal y que, por tanto, a tal criterio debió ajustarse la Administración por lo que a los dos demandantes respecta.» *(Sentencia de 30 de junio de 1960.)*

III. Incompatibilidades.

1. *Consejero de Obras Públicas.*

«La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de diciembre de 1958, que constituye el objeto del presente recurso, se reduce estrictamente a declarar la incompatibilidad entre los cargos de Consejero de Obras Públicas y Vicepresidente del Consejo de Administración

de la Sociedad X., que el recurrente don Z. venía simultaneando, otorgándole una opción para que en el plazo de quince días solicitara el pase a la situación de excedente voluntario en el primero de dichos cargos o cesara en el segundo, con la advertencia de proceder a la instrucción del oportuno expediente disciplinario, cuyos pronunciamientos constituyen la materia única sobre la que ha de versar la presente resolución, pues si bien es verdad que en el expediente administrativo antecedente de este pleito y en el Resultando tercero de la Orden ministerial recurrida se alude a que el actor ejerce otros cargos en empresas privadas, es igualmente cierto que en ningún momento se determinan cuáles sean esos otros cargos, ni sobre ellos se razona en la referida Orden, ni tampoco se les hace objeto de pronunciamiento alguno, de lo cual se infiere que el problema a resolver queda reducido a los precisos límites de la supuesta incompatibilidad existente entre los dos cargos antes mencionados, y en orden al mismo precisa hacer el estudio de las disposiciones legales aplicables al caso debatido.»

«Es añeja preocupación del Estado velar por la independencia de sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que, como tales, les están confiadas, y con ese propósito se han venido dictando desde fechas ya lejanas diferentes disposiciones, unas con rango de Ley, y otras con jerarquía administrativa, aunque de carácter general, regulando el principio de la incompatibilidad de las funciones públicas antes mencionadas con el ejercicio simultáneo de otros cargos de la Administración o con la prestación de actividades de carácter particular al servicio de empresas y sociedades que rocen el interés público, así como con toda otra profesión que pueda perjudicar al servicio que al funcionario se le confía, bien sea porque redunde en detrimento de su obligada imparcialidad, o bien porque impida o dificulte la dedicación, hasta el límite preciso del funcionario al cargo público; entre cuyas disposiciones, por lo que se refiere a las normas sobre la materia de general aplicación a todos los funcionarios de la Administración civil del Estado, debe destacar el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, el cual, en su artículo 39, reitera la observancia de los preceptos generales sobre incompatibilidades al mismo tiempo que establece especialmente los que se derivan del ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que, instruído el oportuno expediente con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tiene a su cargo, precepto éste que en lo substancial ha venido rigiendo con alguna interrupción temporal, debida a la suspensión de las incompatibilidades acordada por exigencias de la Campaña de Liberación y que posteriormente ha sido ratificado en su vigencia por el artículo 1.° del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, con ciertas modificaciones y ampliaciones, consistentes las primeras en declarar innecesaria la instrucción del expediente antes aludido cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Es-

cuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo y cuando la compatibilidad o incompatibilidad de determinada profesión estuviese ya declarada por las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo, carrera de la Administración o función pública de que se trate (norma 1.ª), y relativas las segundas a la prohibición de ejercer actividades profesionales o privadas bajo la dependencia o el servicio de otras entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución en la oficina, Centro o Ministerio donde el funcionario preste sus servicios (norma 2.ª), estableciendo la norma 3.ª del mismo artículo 1.º el procedimiento para la abstención y recusación de los funcionarios en determinados casos, entre ellos cuando se trate de tramitar y resolver los asuntos en que los mismos tengan interés personal directo o semejante y aquellos otros en que se hubiesen ejercido, con anterioridad, actividades profesionales o privadas al servicio de entidades o particulares, siendo de tener en cuenta, para mejor fijar el sentido y alcance de las normas que anteceden, que el contenido de la norma 1.ª sienta el principio de incompatibilidad de los funcionarios para el ejercicio total de toda otra profesión cuando con ese ejercicio se perjudique el servicio de sus cargos—en cuyo concepto de profesión es indudable que sólo cabe comprender la cualidad que se deriva de un título que faculte a quien la ostenta para desarrollar públicamente actividades que requieren una preparación específica—mientras que el contenido de la norma 2.ª sólo prohibe al funcionario intervenir profesional o privadamente al servicio de otras entidades o particulares en determinados asuntos que concretamente se relacionen con su función pública o con la actuación del Centro oficial en que la ejerzan, para la efectividad de cuya restringida prohibición ha regulado la norma 3.ª la forma de cumplir el deber de abstención y de usar por quien corresponda el derecho de recusación, pero no alcanzan los efectos de dicha prohibición a los demás asuntos en los que no concurran las circunstancias que se dejan anotadas.»

«Así determinada la extensión y límites de la incompatibilidad que regulan las precedentes normas legales, la segunda de las cuales ha servido de fundamento primordial a la resolución objeto del presente litigio, precisa examinar los presupuestos de hecho que en el caso sometido a estudio se contemplan a fin de apreciar si se ha aplicado o no con acierto la citada norma, para lo cual hay que fijar la atención en que el cargo que el demandante señor Z. viene simultaneando por el de Consejero de Obras Públicas, y que la Administración estima con él incompatible, es el de Vicepresidente del Consejo de Administración de la Sociedad X., entidad ésta que, según se desprende de sus Estatutos que para mejor proveer han sido aportados a estas actuaciones, tiene por objeto la construcción y venta de material eléctrico mediante la explotación de determinada patente, así como las obras y operaciones nece-

sarias para la electrificación de industria y elementos de transporte e instalación de Centrales eléctricas, líneas de conducción, sistemas de señales, comunicaciones y, en general, producción y montaje del expresado material, siendo las atribuciones del referido cargo sustituir al Presidente en ausencia del mismo, ejecutando en tales casos los acuerdos del Consejo de Administración, al que compete la dirección de la Sociedad, normas de gobierno, régimen de administración, nombramiento y separación de personal, representación jurídica de la entidad, solicitar concesiones administrativas y, en general, cuanto afecta a la dirección, administración y fomento de la Sociedad, atribuciones éstas que no son peculiares y privativas del título de Ingeniero de Caminos que ostenta el indicado demandante, título que, por otra parte, tampoco se requiere para el ejercicio de tal cargo, según los mismos Estatutos, como evidencia la circunstancia de que la mayoría de los componentes del mentado Consejo de Administración carecen de él y tienen distinta condición, cual la de Abogado, propietario, industrial o empleado, por lo que, dejando a un lado toda otra consideración acerca de la improcedente aplicación al caso que se ventila del precepto contenido en la norma 1.ª, ya que no se trata del ejercicio privado de la profesión en favor de otra entidad, a más de que la propia resolución que se impugna no se basa en el supuesto legal previsto en aquel precepto, es forzoso reparar en que dicha resolución ha partido para declarar una incompatibilidad absoluta para el ejercicio simultáneo de los dos cargos de referencia de una base de hecho de tan reducido ámbito cual es la circunstancia de que la entidad X. había formulado oferta en un concurso de señalización para los ferrocarriles del Estado, oferta que retiró antes de que se resolviera el concurso tan pronto como tuvo conocimiento de que, con arreglo a las disposiciones del Reglamento del Consejo de Obras Públicas fecha 7 de febrero de 1958, podía comprender alguna incompatibilidad al demandante, si bien éste, con anterioridad, había formulado ante el Presidente de dicho Consejo su abstención para conocer del asunto, cumpliendo con ello la concreta obligación que para los casos aislados establece, según se ha visto, la repetida norma 2.ª, con lo cual quedó cumplida la medida adecuada que como garantía de imparcialidad establece la Ley en tales casos, de lo que se deduce que, al declarar la Administración la incompatibilidad de referencia, por tan esporádica y reducida causa, no se ajustó al verdadero sentido y espíritu del precepto que se deja estudiado.» *(Sentencia de 30 de mayo de 1960.)*

IV.—Situaciones de los funcionarios.

1. *Excedencia voluntaria.*

«Reducido el problema planteado en el presente recurso a la determinación de si el recurrente, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Telégrafos, en situación de excedencia voluntaria desde noviembre de 1953, tiene derecho en la actualidad y vigente la Ley de 15 de julio de 1954, que reglamentó las situaciones de los funcionarios públicos, a continuar ascendiendo en el escalafón juntamente con los de su clase que se hallen en servicio activo, para cuya discriminación aparece como elemento básico la consideración y examen de lo preceptuado en la mencionada Ley, en cuyo artículo 15, siguiendo el criterio que ya con carácter general sentara para los funcionarios públicos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, estableció también con carácter general que no les sería computado a los funcionarios el tiempo de permanecer en excedencia voluntaria; pero la disposición transitoria 2.ª de la misma Ley ordena de manera clara y precisa que, no obstante lo previsto en el artículo 15, los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria tendrán derecho a continuar ascendiendo si al tiempo de entrar en vigor la presente Ley tuvieran reconocido ese derecho en sus respectivos Cuerpos, de donde es preciso concluir que para aquellos funcionarios que, como el recurrente, se hallaban en situación de excedencia al entrar en vigor la Ley de 15 de julio de 1954. no ha introducido ésta modificación alguna en su tratamiento jurídico, por lo menos hasta que transcurran los diez años, que autorizaba de excedencia la legislación anterior, y, por consiguiente, continuarán ascendiendo aun en situación de excedencia, si el Ordenamiento jurídico atiende al Cuerpo a que pertenece así lo autorizaba, y, por el contrario, quedarán paralizados en el puesto escalafonal que les correspondiere, si dicho ordenamiento no les otorgaba el derecho a ascensos.»

«Este criterio, que tan equívocamente se desprende de la propia Ley de 1954, en su más simple interpretación literal, ha sido confirmado con clarísima doctrina por la propia Administración, en su más alto órgano interpretativo, la Presidencia del Gobierno, la cual, evacuando consulta formulada por el propio Ministerio de la Gobernación, y con relación precisamente al Cuerpo a que pertenece el recurrente, declaró en Orden circular de 12 de abril de 1955, y respecto al Cuerpo Técnico y demás escalas de Telecomunicación que «esta Presidencia, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 24 de la citada Ley y en armonía con el sentido de sus preceptos, ha acordado resolver la consulta de referencia manifestando a V. E. que ese Ministerio puede reconocer el disfrute del beneficio de ascenso a los funcionarios del Cuerpo Técnico y demás escalas de Telecomunicación que, a la entrada en vigor

de la Ley de 15 de julio de 1954, se encontraban en situación de excedencia voluntaria, hasta que se cumpla el plazo de diez años desde que pasaron a aquella situación, y una vez finalizado ese término podrán volver al servicio activo, o de continuar en excedencia voluntaria, será ya sin derecho al ascenso y sujetos al régimen general de la Ley de 15 de junio último para los funcionarios en situación de excedencia voluntaria», resolución publicada en el «Boletín Oficial de Telecomunicación» de 14 de abril de 1955, y cuya doctrina, intachable jurídicamente, contra el problema encerrándolo en sus justos límites, pues a la vez que da estricto cumplimiento a la disposición transitoria 3.ª de la Ley y respeta los derechos adquiridos al calor de la legislación anterior, limita el conflicto a los diez años de excedencia que concedía dicha legislación, pues no sería justo que autorizando la Ley de 1954 la excedencia por tiempo indefinido, se ampliase el beneficio de continuar conociendo su situación de excedencia voluntaria por un tiempo superior al de los diez años, que aquella misma antigua legislación establecía para permanecer en dicha situación, por lo que llega la Presidencia del Gobierno a la conclusión obligada en perfecta lógica de que transcurridos dichos diez años, podrán volver a la situación de actividad; pero si así no lo hicieran y optasen por continuar en la excedencia, acogiéndose al derecho que les otorga la comentada Ley de 15 de julio de 1954, desde este momento será ya sin derecho al ascenso y sujetándose, tanto en lo favorable como en la perjudicial, a la expresada Ley.» *(Sentencia de 28 de junio de 1960.)*

2. *Funcionarios del Servicio de Prisiones. Excedencia voluntaria.*

«La cuestión que se controvierte queda limitada a resolver si la actora, funcionaria ingresada en la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones en fecha 29 de abril de 1953, y en situación de excedencia voluntaria desde el 6 de abril de 1955, tiene derecho a seguir mejorando de puesto escalafonal dentro de su categoría y clase, como pretende la interesada, o si, por el contrario, ha de permanecer en el lugar que ocupaba en aquéllas, según su tiempo de servicios, como se ha resuelto administrativamente.»

«Promulgada la Ley de 15 de julio de 1954, con el fin de regular las distintas situaciones de los funcionarios públicos, en su artículo 1.º se dispuso su aplicación a todos los que lo fueran de la Administración civil del Estado y que sirvan empleos o formen parte de los Cuerpos o plantillas cuyos sueldos figuren en el capítulo 1.º de los Presupuestos Generales del Estado, estableciéndose en el artículo 15, para los excedentes voluntarios, que figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plaza en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación, y ordenán-

dose por la disposición adicional 2.ª que en el plazo de cinco meses, a partir de la publicación de la Ley, los Ministerios procederán a adaptar los Reglamentos orgánicos de todos los Cuerpos a los preceptos contenidos en la misma.»

«En ejecución de esta último disposición se dictó el Reglamento de los Servicios de Prisiones del 2 de febrero de 1956, en el cual, en sus artículos 336 y 354, ordena que el ascenso en los distintos Cuerpos y Secciones será por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría y clase inferior, así como que por la Dirección General de Prisiones se publique anualmente el Escalafón, en el que figuren todos los funcionarios, separados por sus categorías correspondientes y numerados por orden de antigüedad en las mismas, haciendo constar el número de orden general y en la categoría, añadiéndose en su disposición final que quedan derogadas todas las que se opongan a lo establecido en dicho Reglamento.»

«Para situar a la recurrente en los Escalafones cerrados en 31 de diciembre de 1957 y 31 de diciembre de 1958, se tuvo en cuenta su antigüedad en los servicios efectivos, descontándose el tiempo de excedencia voluntaria, y por ello se ajustan a Derecho las resoluciones impugnadas, en cuanto desestiman las rectificaciones solicitadas por la actora, la cual no fundamenta su petición en cómputo erróneo de sus servicios efectivos, sino en supuestas disposiciones que permitían a los excedentes continuar el movimiento de progresión en su categoría y clase, hasta colocarse en los primeros puestos de ella, sin ascender a la inmediata superior; pero esta práctica administrativa, de existir, carecía de fundamento legal, con arreglo al anterior Reglamento del Servicio de Prisiones del 5 de marzo de 1948, a cuyo amparo le fué concedida a la accionante, pues el artículo 574 del mismo no estatuye el pretendido ascenso de puestos dentro de la clase y categoría ostentadas, sino que contiene exclusivamente la norma prohibitiva de promoción a otra superior, pero sin pronunciarse sobre aquel extremo, por lo que sería en todo caso una práctica errónea o abusiva, de la que no puede derivarse ningún derecho administrativo, ni menos invocarse, como se hace en la demanda, las disposiciones transitorias terceras, tanto de la Ley del 15 de julio de 1954 como del Reglamento del 2 de febrero de 1956, sobre respeto de los preexistentes derechos a ascenso de los excedentes voluntarios y de los que tuvieren conforme el Reglamento de 1948, respectivamente, ya que es visto son inaplicables en el caso presente, por carencia de norma que otorgara ese presunto derecho y por cuanto que, en definitiva, el no cómputo del tiempo de excedencia voluntaria ya estaba expresamente ordenado en la base 4.ª de la Ley del 22 de julio de 1918 y en los artículos 6.º y 43 del Reglamento de fecha 7 de septiembre del mismo año.»

«Por lo expuesto, la demandante sólo puede aspirar a que le sean computados en su categoría y clase los servicios efectivos prestados en

ella, y no debe tener otro número en ésta, así como general en el Escalafón, que el correspondiente a tales servicios, sin que sea factible continúe progresando dentro de su clase sin atender a aquella efectividad.» *(Sentencia de 22 de junio de 1960.)*

V.—Régimen disciplinario.

A) *Faltas y sanciones.*

1) *Faltas. Uso indebido de coches oficiales.*

«El uso indebido de coches oficiales, falta calificada de grave por el Juez instructor, no tiene fundamento alguno, máxime al no determinarse claramente si se trataba de coches de «representación» o simplemente de los denominados de «servicio», no siendo viable fundamentar una sanción en el simple hecho de que un resentido Ingeniero subalterno, a juzgar por sus tendenciosas manifestaciones, diga que el señor X. usaba indebidamente de los vehículos de la Jefatura con personas ajenas al servicio y familia, sin hacer distinción alguna en cuanto a su clase, puesto que tratándose de vehículos de «representación», podía hacerlo sin limitación alguna, no sin tener en cuenta que dada la duplicidad e importancia de los cargos que ostentaba el expedientado, no se acredita a qué coches hacía referencia, todo lo cual revela la conducta desleal de un Ingeniero subalterno con su Jefe, caso insólito tratándose de la imputación de una falta que en cierto modo reviste alguna gravedad y que solamente la insidia y el encono en la persecución de un superior puede tener una base incalificable y, aunque el recurrente aluda a que pudo hacer uso del coche oficial para el traslado de familiares, no puede precisarse, como queda dicho, a si se trata de un coche de «representación» o simplemente de «servicios», no siendo sancionable en el primer caso y pudiendo serlo en el sgundo, cuando a sabiendas hubiesen sido infringidas las disposiciones legales, lo que tampoco aparece probado.» *(Sentencia de 2 de junio de 1960.)*

2) *Procedimiento disciplinario.*

1. *Escala subalterna del Cuerpo de Policía. Vigencia de la Ley de 8 de marzo de 1941.*

«La Ley de 8 de marzo de 1941... no está en manera alguna derogada por la Ley de 17 de julio de 1958, porque esta Ley, fundamentalmente rituaria y procesal, no deroga la de 1941, de carácter específico y substantivo en su contenido, y en cuanto al Decreto de 10 de octubre de 1958, que reseña los procedimientos especiales vigentes a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativa, no tiene virtualidad para modificar lo dispuesto en la Ley de 1941, porque aquél es norma

procesal y afecta a reglas procesales, y la Ley de 8 de marzo de 1941 hemos dicho es de carácter substantivo, aparte de tener un contenido específico.» *(Sentencia de 24 de junio de 1960.)*

2. *Falta de tramitación de la información previa reservada.*

«Respecto de que no se tramitó la información reservada antes de ordenar la incoación del expediente, tal particular no supone vicio procesal alguno, porque el artículo 134 de la Ley lo establece de modo facultativo, la autoriza potestativa, no obligatoriamente, y con respecto al caso del señor X., era a todas luces innecesaria, no ya sólo por la naturaleza sumaria del procedimiento, según el artículo 12 de la Ley de 8 de marzo de 1941, sino, sobre todo, por la copiosa información aportada de los muchos expedientes disciplinarios seguidos contra dicho recurrente.» *(Sentencia de 24 de junio de 1960.)*

3. *Vicios que no determinan la nulidad del expediente disciplinario.*

«Si las normas de procedimiento como establecidas en garantía del derecho de defensa que se ha de reconocer a cualquier inculpado se han de observar escrupulosamente, sabido es que cuando su inobservancia en nada afecta a lo substancial del procedimiento mismo, por cuanto que de ello no se sigue indefensión alguna, no puede prosperar la alegación de invalidez, según jurisprudencia del Tribunal en reiteradas sentencias, cuya profesión hace innecesaria su cita.» *(Sentencia de 3 de mayo de 1960.)*

RAFAEL ENTRENA CUESTA,
Catedrático de Derecho administrativo.